



Junta Departamental
de Canelones

"CANELONES, CUNA DE LA BANDERA NACIONAL"

Canelones, 7 de junio de 2011.

VISTO: el proyecto remitido por la Intendencia de Canelones solicitando la aprobación del impuesto, la participación en toda clase de espectáculos públicos.

RESULTANDO: I) la inconstitucionalidad decretada por la Suprema Corte de Justicia con respecto a las disposiciones del Decreto N° 2282 de la ex Junta de Vecinos de fecha 14/12/1979;

II) que frente a tal sentencia el Gobierno se podría ver privado de una de las fuentes de recursos de origen constitucional, establecidas por el Art. 297 numeral 6 de la Carta;

III) que a los efectos de mantener a salvo el equilibrio fiscal y la autonomía en la administración de los recursos y la distribución de las cargas fiscales es necesario realizar modificaciones sustanciales al criterio con el cual se manejaba este tributo.

CONSIDERANDO: I) que la Constitución de la República habla de "los impuestos a los espectáculos públicos..." como fuente de recursos; sin entrar en definiciones sobre el sujeto pasivo de los mismos;

II) que la Suprema Corte de Justicia acogió la demanda de una empresa organizadora de espectáculos en la que alegaba que la imposición de IVA e Impuesto Departamental sobre las entradas vendidas significaban una superposición impositiva; por lo que los organizadores no pueden ser ya sujetos pasivos de este impuesto;

III) que la Administración tiene responsabilidades innegables en materia de espectáculos públicos, así como obligaciones en materia de autorización y fiscalización de los mismos sin que esto implique acciones directamente vinculadas a ellos;

IV) que este Cuerpo comparte en un todo lo propuesto por el Ejecutivo Comunal.

V) que al comienzo del articulado se incorpora un número I romano donde se establece la aprobación ad referéndum del Tribunal de Cuentas del presente Decreto y el Artículo 26° pasa a ser II romano, (de trámite);

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el Artículo N° 273 Nral. 1° de la Constitución de la República y Artículo N° 19, Nral. 12 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515, la Junta Departamental

DECRETA

Artículo I. Apruébase ad referéndum del Tribunal de Cuentas el presente Decreto referente a "Impuesto a la participación en toda clase de espectáculos públicos".
Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 1°.- Créase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 numeral 6) de la Constitución de la República, un impuesto a la participación en

toda clase de espectáculos públicos (tales como sociales, culturales, deportivos, teatrales, cinematográficos, etc.), bailes públicos y diversiones públicas que requieran autorización del Gobierno Departamental para su instalación o realización. Quedan comprendidos en la presente norma los asistentes a eventos realizados en aquellos espacios y locales privados que se alquilan para estos fines, más allá del título oneroso o gratuito de su participación.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 2º.- Este impuesto será pagado por el respectivo espectador, participante o usuario siendo su cuantía unitaria el 10% (diez por ciento) del precio de venta al público de los correspondientes billetes de acceso a ellos una vez deducido el importe de los impuestos nacionales que recaen sobre el mismo, o del precio de arriendo o alquiler en los salones de fiestas o similares con igual deducción. La cuantía del impuesto será del 5% para espectáculos deportivos no profesionales, competiciones hípcas, caninas y de animales en general, y cuando se trate de diversiones por medio de aparatos mecánicos, eléctricos o de vapor para utilización individual o colectiva.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 3º.- Los organizadores de tales eventos y/o las Instituciones o entidades en cuyas instalaciones se realicen espectáculos públicos, bailes o diversiones como las especificadas actuarán como agentes de retención y serán solidariamente responsables de la retención y pago del impuesto creado que se devengare en oportunidad de la realización de dichos espectáculos. Mantendrán el orden de prelación establecido en el presente artículo; salvo cuando las actividades se lleven a cabo en espacios públicos, en cuyo caso la Administración podrá requerir las garantías reales que entienda necesarias, las que serán complementarias de las establecidas en la presente norma.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 4º.- La Administración procederá a determinar de oficio el impuesto, en caso de que los obligados no cumplan con la comunicación del hecho imponible, o cuando se determine inexactitud en la declaración correspondiente. Las actuaciones administrativas tendientes a la determinación del tributo deberán dirigirse al conocimiento cierto y directo de los hechos gravados; y si eso no fuera posible, podrán inducir la existencia y cuantía de la obligación tributaria mediante presunciones basadas en los hechos y circunstancias debidamente comprobadas que tengan conexión con el hecho generador.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 5º.- Cuando en los bailes públicos se expendan entradas o billetes de acceso de precios o valores diferentes, y no pueda determinarse con exactitud la cantidad de cada uno de ellos vendido, el Servicio encargado de la percepción de este impuesto queda expresamente facultado para calcular o liquidar lo adeudado por dicho impuesto sobre la base del precio de las entradas o billetes de acceso de mayor valor.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 6º.- En aquellos locales donde se prevea realizar bailes o espectáculos públicos más de 36 veces al año, el Impuesto a los Espectáculos Públicos se podrá determinar y liquidar previamente y por períodos anuales de acuerdo a la capacidad habilitada por el servicio competente según el siguiente detalle: a) Hasta 50 personas de capacidad, quedan exceptuados. b) De 51 a 150 personas de capacidad, \$ 18.000 anuales. c) De 151 a 300 personas de capacidad, \$ 39.000 anuales. d) De 301 a 450 personas de capacidad, \$ 89.000 anuales. e) De 451 a 600 personas de capacidad, \$ 98.000 anuales. f) De 601 a 1000 personas de capacidad, \$ 132.000 anuales. g) De 1001 a 1500 personas de capacidad, \$ 204.000 anuales. h) De 1501 a 2000 personas de capacidad, \$

264.000 anuales. i) De 2001 a 2500 personas de capacidad, \$ 312.000 anuales. j) De 2500 personas de capacidad en adelante, \$ 360.000 anuales.
Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 7º.- Esta opción de liquidación deberá ser hecha por el responsable del local u organizador y será válida sólo para ese local u organizador por el siguiente año calendario al que se efectuó. El pago de la liquidación efectuada al amparo del Art. 6 deberá ser previa al inicio de actividades y comprenderá el período anual calendario establecido, por lo que el responsable del local u organizador responsable deberá adelantar a su cuenta y riesgo el estimado de recaudación con lo que la Administración dará por satisfecha la obligación tributaria por el período declarado, sin perjuicio de las actuaciones de contralor sobre otros aspectos que correspondan.
Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 8º.- En los locales en que se desarrollen en forma conjunta actividades tales como gastronómicas, culturales, recreativas y/o bailables el pago del impuesto a los Espectáculos Públicos podrá efectuarse de la siguiente manera: abonando el 10% sobre el valor de las entradas, cubiertos artísticos o similares vendidos, en los términos del Art. 2; o abonando el monto correspondiente a la escala prevista en el Artículo 6. En cualquier caso, el monto a abonar será el mayor de ambos.
Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 9º. - En los casos previstos en los artículos 1, 6 y 8 de esta norma, los responsables deberán efectuar una declaración jurada mensual previa en la que conste los días y horarios en que mantendrán abierto al público los locales. La modificación de la planificación declarada deberá ser comunicada en forma fehaciente con una antelación mínima de 48 horas al día de realización del espectáculo. En el caso de los locales que realicen este tipo de actividades en forma eventual, la declaración deberá hacerse por parte del organizador y el responsable del local en forma conjunta y con una antelación de al menos 72 horas.
Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 10º. - Los impuestos nacionales que gravan los Espectáculos Públicos y son recaudados por la Intendencia seguirán percibiéndose en forma conjunta con el impuesto departamental que aquí se crea.
Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 11º.- Las empresas que prestan servicios de venta de entradas en forma descentralizada serán responsables del pago del tributo en calidad de agentes de retención.
Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 12º.- Quedarán exonerados del pago del impuesto a los espectáculos públicos, bailes y diversiones públicas los de carácter deportivo no profesional, cuyos billetes de acceso tuvieren un precio de venta de hasta \$20,00, monto que se actualizará semestralmente de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumo. Cuando el precio de venta de los billetes de acceso a que se refiere el artículo anterior fuere superior al monto exonerado en el mismo, el impuesto gravará el excedente.
Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 13º.- El pago del impuesto a los espectáculos públicos se realizará de la siguiente manera: los agentes de retención deberán liquidar el impuesto a la Administración dentro de los 5 días hábiles de realizado el evento o dentro de los primeros 5 días hábiles del año correspondiente a las liquidaciones hechas al amparo del Art. 6.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 14º.- La recaudación correspondiente, así como las comunicaciones y declaraciones referidas en el art. 9 se efectuarán en el Municipio correspondiente o en las dependencias centrales del Gobierno Departamental.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 15º.- Los carnés y entradas de favor e invitaciones para cualquier clase de espectáculos y diversiones públicas, pagarán el impuesto equivalente al que corresponda abonar a la entrada de mayor valor. Quedan exentas de esta obligación aquellas que representen a la prensa oral y escrita, las que correspondan por disposiciones normativas con fuerza de ley y demás que estableciere la reglamentación. Los alumnos y alumnas de las escuelas públicas y privadas, del INAU, del Consejo de Educación Secundaria y del Técnico-Profesional así como de otras Instituciones del Estado o particulares de enseñanza cuando concurren a espectáculos públicos con invitaciones gratuitas, podrán ser exonerados del citado impuesto; previa solicitud y aprobación por parte de la Intendencia.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 16º.- Para asegurar a la Administración el cobro del presente impuesto, se establecen los siguientes depósitos de garantía: A) Cines y teatros: U.R 10 (unidades reajustables diez); B) Canchas de fútbol, Divisionales "B" y "C" : U.R 25 (unidades reajustables veinticinco); C) Canchas de fútbol Divisional "A" : U.R 50 (unidades reajustables cincuenta); D) Canchas de básquetbol: U.R. 25 (unidades reajustables veinticinco); E) Otros locales de espectáculos públicos: U.R 0,10 (unidades reajustables cero con 10/100) por cada persona de capacidad autorizada; F) Para aquellos espectáculos que realicen Empresas, Representantes o Contratistas en cualquier local que no sea de su propiedad U.R 0,20 (unidades reajustables cero con 20/100) por cada persona de capacidad autorizada; estos depósitos tendrán un máximo de U.R 350 (unidades reajustables trescientos cincuenta).

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 17º.- En casos excepcionales y debidamente fundamentados la Intendencia podrá incrementar estos montos.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 18º.- No se podrá realizar ningún espectáculo, o diversión pública sin la autorización e intervención previa de los billetes de acceso a los mismos por la Autoridad Departamental competente; ni podrán intervenir más billetes de la capacidad habilitada del local en el que se realice el espectáculo. La no intervención previa implicará una sanción equivalente al 100% del monto del impuesto correspondiente a los billetes omitidos con un mínimo de 10 U.R. y un tope de 350 U.R., además de dejar sin efecto la o las exoneraciones que pudieran corresponder por el término de un año a partir de la omisión.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 19º.- La única excepción que podrá establecerse a la intervención previa es la de las entradas emitidas por un medio informático previamente autorizado por la Intendencia, en cuyo caso los expendedores actuarán como agentes de retención y serán responsables de su pago dentro de los cinco días hábiles posteriores al evento realizado.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 20º.- La reválida de entradas para espectáculos públicos a realizarse en fecha diferente para la que fueran intervenidas podrá hacerse por una sola vez y en los siguientes términos: 1) El excedente de entradas para espectáculos públicos que hayan sido autorizadas para determinada fecha y por

las que se hubieren abonado los correspondientes tributos municipales podrá ser revalidado para su utilización en fecha posterior, previa solicitud por escrito ante la Intendencia o Municipio correspondiente. 2) En la solicitud además de las constancias de estilo y de expresar fecha y lugar de realización del espectáculo deberá determinarse la cantidad de entradas a revalidar y su numeración. 3) Junto con la solicitud de reválida deberá exhibirse: a) la totalidad de las entradas a revalidar a las que se podrá sobreimprimir la nueva fecha del espectáculo; b) la constancia de pago de los tributos correspondientes c) la constancia de la autorización que para el espectáculo de que se trata debe obtenerse. 4) Sólo se autorizará la reválida de aquellas entradas que se encuentren adheridas al talonario correspondiente. 5) La reválida de entradas sólo se podrá solicitar dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha del espectáculo para el cual fueron autorizadas. 6) La reválida sólo podrá concederse para aquellos espectáculos que se realicen en el mismo local y sean organizados por la misma Institución que abonó los tributos en la oportunidad inicial. 7) En caso de que los tributos que gravan estos espectáculos hayan sido incrementados durante el lapso transcurrido entre el pago inicial y el nuevo trámite, el interesado deberá abonar la diferencia correspondiente.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 21º.- Se exime del presente impuesto a los espectáculos públicos siguientes: 1) Los organizados por Instituciones de Beneficiencia con personería jurídica, 2) Los teatrales realizados por aficionados, 3) Los organizados por la Intendencia, sus Municipios o por el S.O.D.R.E., 4) Los organizados por las Instituciones Públicas de Enseñanza, incluso por la Comisión Nacional de Educación Física, o por las Comisiones de Apoyo a estos centros debidamente registradas, 5) Los que se realicen bajo los auspicios de la Intendencia, que podrán ser total o parcialmente exonerados por el Intendente y 6) Los realizados y organizados por instituciones estatales.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 22º.- En los casos en que se soliciten y concedan exoneraciones totales o parciales del impuesto a los espectáculos públicos, la Intendencia deberá establecer los controles necesarios para asegurar que los beneficios de tal exoneración recaigan sobre los sujetos pasivos del tributo. Para ello podrá requerir a los organizadores presupuestos previos y rendición de cuentas posteriores bajo la forma de declaraciones juradas. Entre uno y otro momento, el organizador deberá depositar en efectivo o mediante constitución de garantía, el monto previsto del tributo exonerado.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 23º.- La reincidencia en no liquidar el impuesto dentro de los plazos establecidos o la omisión u ocultamiento de datos que conduzcan a la determinación cierta del importe correspondiente podrá acarrear la revocación de el o los permisos departamentales otorgados, así como de la habilitación comercial de el o los locales involucrados.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 24º.- Las multas por las transgresiones a la presente norma serán las siguientes:

- a. Art. 4, por no comunicar el hecho imponible, 100 U.R., la primera vez, duplicándose en caso de reincidencia. Si se produjera una tercera vez por parte del mismo local u organizador, revocación de todas las habilitaciones y autorizaciones para realizar este tipo de espectáculos en el Departamento por un plazo de 5 años.
- b. Art. 4, por inexactitud en la declaración, 1 UR por cada entrada subvaluada en la declaración y 2 UR por cada una de las omitidas, en ambos casos con un tope de 100 UR la primera vez y de 200 UR en caso de reincidencias futuras.

- c. Art. 9, por omitir la declaración jurada de actividades 50 UR la primera vez, con un recargo del 100% en caso de reincidencias hasta un tope de 200 UR. En caso de que se supere este tope por parte de un organizador o local, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del literal a) del presente artículo.
- d. Art. 9, por omitir comunicaciones de alteración de la planificación mensual, 20 UR; las que se incrementarán un 100% por cada reincidencia hasta el tope que marca la ley.
- e. Art. 13, por no liquidar el impuesto retenido en tiempo y forma se aplicaran las disposiciones del Código Tributario en lo que respecta a Multa por Mora y Recargos la primera vez, las que se incrementarán un 100% en caso de la primera reincidencia (con un máximo equivalente al tope legal) y se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del literal a) si se produjera una tercera vez.
- f. Art. 19, se sancionará a los agentes de igual manera que por Art. 13, excepto en caso de una tercera vez, en cuyo caso se suspenderá la habilitación para que el agente o agentes de venta involucrados puedan expender billetes para cualquier espectáculo público en Canelones por el plazo de 5 años.
- g. Art. 20, se sancionará al agente de retención con una multa de 1 UR por cada entrada con fecha diferente que haya sido vendida en el espectáculo de referencia.
- h. Por cada espectador o participante que exceda la capacidad habilitada se aplicará una multa de 1 U.R. la primera vez, duplicándose la sanción ante cada espectáculo realizado por el mismo local u organizador donde se detecte reincidencia, con un tope de 350 U.R. por cada espectador en esa situación.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo 25º.- Deróguense en lo que se oponga a la presente, las disposiciones del Decreto 2282 de la Junta de Vecinos de fecha 14/12/79, así como de los posteriores decretos modificativos y complementarios de esa norma.

Aprobado por 20 votos en 29

Artículo II.- Regístrese y aplíquese el Artículo 72 del Reglamento Interno de esta Junta Departamental en la excepción prevista en su inciso 3º.

Aprobado por 20 votos en 29

Carpeta N° 1017/11 Entrada N° 2340/11

Exp. 2011-81-1030-00306.


JUAN RIPOLL
Secretario General


ORQUÍDEA MINETTI
Presidenta